SERIES GENEALOGICA.

73

21

1
Hernando de Sepulveda, vezino de Honrubia, ganò executoria.

2
Hernando de Sepulveda.

3
Diego de Sepulveda casò con Catalina de Queſada y Navarrete, viviò en Garcimuñoz, y Baeça.

4
Maeſtro Fray Antonio de Sepulveda, de la Orden de Santo Domingo.

5
Pedro de Sepulveda, vezino de Baeça, casò con Catalina de Sepulveda.

6
Doctor Franciſco de Sepulveda, Conſultor del Santo Oficio, y Rector de la Vniverſidad de Baeça.

7
Iuan de Sepulveda preſentò la executoria en Eſcalona.

8
Diego de Sepulveda, vezino de Henguera, en Valencia, casò con Iſabel Iuan de Leon.

9
Calixto de Sepulveda, Governador de el Eſtado de Anna, probante.



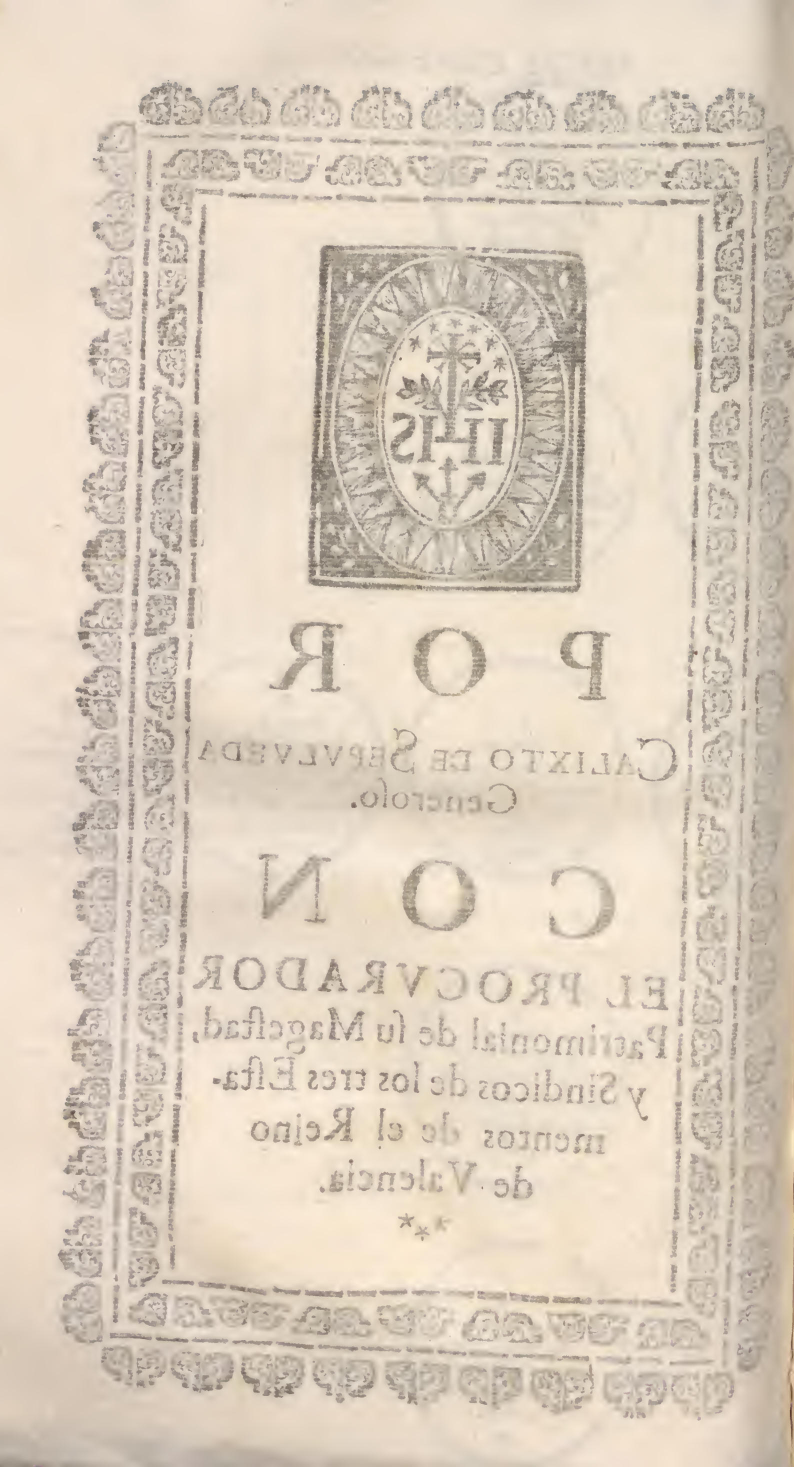
POR

CALIXTO DE SEPVLVEDA
Generoſo.

CON

EL PROCVRADOR
Patrimonial de ſu Mageſtad,
y Sindicos de los tres Eſta-
mentos de el Reino
de Valencia.

⁂



POR

CALIXTO DE SEPVLVEDA
Generoso.

CON

EL PROCVRADOR
Patrimonial de su Magestad,
y Sindicos de los tres Esta-
mentos de el Reino
de Valencia.

***

1 RETENDE Calixto de Sepulveda, que el Consejo se ha de servir declararle Generoso por ser Hidalgo notorio, y descendiente de los Renios de Castilla, donde sus passados siempre han gozado dicha immunidad; y que le deven tratar en la Ciudad, y Reino de Valencia como Generoso, y Militar.

2 Y para dicho efecto procurando desvanecer algunas sombras con que las pocas conveniencias de algunos de sus Progenitores, y distancia de su Patria tenian escurecida su Nobleza, puso pedimiẽto en la Real Audiencia de dicho Reino en diez y seis de Febrero de 1674. suplicando en èl lo mismo que pretende, y queda referido.

3 Para prueba de su intencion puso diferentes capitulos cõ peticion de doze de Abril del mismo año, pidiendo se recibiessen testigos sobre ellos; y assi se proveyò, y se recibieron, depusieron, y declararon cõ injuncion del Procurador Patrimonial de su Magestad, y Sindicos de los tres Estamentos, con quien se sigue este pleito.

4 De los dichos de los testigos, producidos sobre los capitulos de prueba, y por lo que dixeron à las repreguntas que puso el Procurador Patrimonial en peticion de veinte y ocho de Abril de dicho año, resulta por lo general, que dicho Calixto de Sepulveda, es de la familia de los Sepulvedas, como legitimo descendiente de Hernando de Sepulveda su tercero abuelo, vezino que fue de la villa de Honrubia, jurisdiccion de la villa de Alarcon, del Reino de Toledo en Castilla, que obtuvo Real executoria de Hidalguia, la qual se halla en el pleito *à fol. 45. B. usque ad* 104. *B.* y se da impressa juntamente con este memorial à los Señores del Consejo.

Di-

5 Dizen tambien los dichos testigos, que dicho Calixto, y sus padres, y ascendientes han sido reputados por Militares, è Hidalgos de padres, y abuelos, y gozado de las preeminencias, immunidades, y libertades concedidas à los Cavalleros, è Hidalgos notorios en los Reinos de Castilla, no contribuyendo, ni pagando pechos, derramas, ni repartimientos que han acostumbrado pagar los hombres buenos pecheros.

6 Y en quanto à legitimar su persona el dicho probante; queda con toda individuacion probada su inclusion con lo que dizen dichos testigos; pues deponen que tuvo por padres à Diego de Sepulveda, que vino de la Ciudad de Baeza, y à Isabel de Leon, concordando todos en ello, sobre la repregunta vndecima, de las que puso el Procurador Patrimonial, y sobre la pregunta nona de dicha peticion. Y sobre la repregunta dezima, y pregunta sexta, declaran, que el dicho Diego de Sepulveda vino de la dicha Ciudad de Baeza à la de Gandia del Reino de Valencia, y entrò en servicio de su Illustre Duque, hasta que passò à la villa de Henguera, despues de aver casado con Isabel de Leon.

7 El tratamiento de Militar està assimismo concluyentemente probado en el pleito, no solamente con aver sido nombrado el dicho Diego de Sepulveda, Capitan de vna Compañia de la Milicia efectiva de la villa de Henguera en la vacante de Don Iuan Pujadas, hijo primogenito de la Casa del Egregio Conde de Anna; segun parece de la patente de Capitan, que està *fol.* 150. sino que se corrobora mas con dezirlo assi todos los testigos sobre la pregunta octava de dicha peticion deponiendo de vista.

8 Y aunque por lo referido, voz, y fama publica coadiuvada con diferentes adminiculos pudiera esperar esta parte, se declararia à su favor, y en la cõformidad que lo suplicò en dicha instancia de diez y seis de

Fe-

Febrero de 1674. para que no se pudiesse dudar de lo que los testigos depusieron, quiso fortalecer lo que aquellos declararon en sus dichoss por las noticias que pudieron adquirir de sus mayores, y con la mucha experiencia que suponen sus muchos años; haziendoles patentes con instrumentos publicos.

9 Por cuya causa en comparendo de tres de Setiembre de dicho año probò, y calificò su Nobleza, y Casal con la dicha executoria que obtuvo el dicho Hernando de Sepulveda su tercero abuelo, ante los Alcaldes de Hijosdalgo del Reino de Toledo, en la Real Chãcilleria de Granada, sin embargo de la contradiccion q̃ hizieron los Procuradores Fiscales de su Magestad de dicha Ciudad, y el Concejo de la villa de Honrubia en primera instancia, y en grado de vista, y revista ante los Oidores de dicha Chancilleria, la qual està presentada en su devida forma, y registrada en la Corte civil de dicha Ciudad de Valencia, en donde parece fue declarado ser Hijodalgo notorio de padre, y abuelos devengar quinientos sueldos, y que como tal devia gozar de todas las preeminencias que gozan en Castilla todos los Hidalgos.

10 Esta executoria se halla que fue obedecida por los Hidalgos, y Hombres buenos de dicha villa de Honrubia, en cuyos Ayuntamientos, y Concejo la presentò dicho Hernando, como parece del testimonio presentado en processo, *fol.* 101. y 102.

11 Fue assimismo obedecida en el Lugar de Mõtalvanejo, jurisdiccion de Alarcon, en cuyo Ayuntamiento fue presentada por Diego de Sepulveda, hijo q̃ probò ser del dicho Hernando, como parece por el testimonio presentado, *fol.* 102. *B.*

12 Y vltimamente, por otro testimonio que se halla, *fol.* 103. *B.* resulta que dicha executoria fue obedecida por el Ayuntamiento de la villa de Escalona, en

 el

el qual la presentò Iuan de Sepulveda, hijo que probò ser de dicho Diego de Sepulveda.

13 Tambien ha probado esta parte ser legitimo descendiente del dicho Hernando de Sepulveda que ganò la executoria por las escripturas siguientes.

Hernando de Sepulveda que obtuvo la executoria, tuvo por hijos à Fernando de Sepulveda, y à Diego de Sepulveda.

14 PAra prueva de esta filiacion se halla presentado en el pleito *à fol.* 106. *B.* el testamento de dicho Hernando de Sepulveda, que passò ante Pedro Sanchez de Moya, Escrivano de su Magestad en la villa de Honrubia en quince de Iunio de 1578. donde en la clausula que està *à fol.* 109. nombra, y declara, instituyendo herederos à los dichos Fernando, y Diego, y mejora à este en el tercio, y quinto.

15 Hallase tambien *fol.* 113. vn poder otorgado por dicho Diego de Sepulveda, como heredero de Hernando su padre, à favor de Fernando de Sepulveda su hermano, que passò ante Alonso Gonçalez, Escrivano del dicho lugar de Honrubia de 1596. en el qual se le dà para cobrar de qualesquier personas, lo que se le pudiere dever, y tocare por la parte de herencia que le pertenecia de dicho su padre. Con que assi de este poder, como del testimonio referido *suprà num.* 11. resulta, y parece concluyente prueva de uqe Diego de Sepulveda es hijo de Hernando, à mas de constar por dicho su testamento.

Diego de Sepulveda, hijo de Hernando tuvo por hijo legitimo en ſu muger Catalina de Queſada y Navarrete, vezinos que fueron del Caſtillo de Garcimuñoz, à Pedro de Sepulveda.

16 PAra prueva de la filiacion de Pedro de Sepulveda, y de ſer hijo, y nieto de los dichos Diego, y Hernando de Sepulveda reſpectivè, ſe halla preſentada *fol.* 117. vna eſcritura de donacion, otorgada por dicho Diego, à favor de Pedro ſu hijo, ante Pedro Sanchez de Moya, Eſcrivano Real, en ſiete de Iunio 1598. en la qual le cedio, y traſpaſsò los derechos que pudieſſe tener à la mitad de la herencia de Hernando de Sepulveda ſu padre, con facultad de diſponer èl, y los ſuyos à toda ſu voluntad.

17 Y aſsimiſmo *à fol.* 130. *B.* vn poder, otorgado en Honrubia en ſiete dias de Março de 1597. el qual pocos meſes antes que otorgaſſe la referida donacion dicho Diego de Sepulveda, vezino de Garcimuñoz hizo à favor de dicho ſu hijo Pedro, vezino que ya era de la Ciudad de Baeza, para que cobraſſe qualeſquier cantidades de maravedis que ſe le devieſſen en dicho Lugar de Honrubia, por razon de la hazienda, y herēcia que le dexò el dicho Hernando de Sepulveda ſu padre: el qual paſsò en la villa de Honrubia ante el miſmo Diego de Sepulveda.

18 Hallaſe tambien *fol.* 122. el vltimo teſtamēto del dicho Pedro de Sepulveda, otorgado en la Ciudad de Baeza ante Gaſpar Davila, Eſcrivano publico, en trece de Diziembre de 1600. en que declara, ſer hijo legitimo de Diego de Sepulveda, y nieto de Hernādo, y entre otros hijos, que huvo en ſu muger Catalina de Sepulveda, à Diego de Sepulveda.

19 Hazeſe preſentacion tambien *fol.* 126. *B.* de otro

otro poder, que otorgò el dicho Pedro de Sepulveda, à favor de Iuan de Villodre Araqui, vezino del Lugar de Honrubia, que passò ante Alonso Gonçalez, Escrivano publico de dicha Villa, en veinte y vno de Diziẽbre de 1599. dandole facultad para cobrar qualesquier cantidades que se le deviessen, como aviente causa de Hernando su abuelo por medio de la persona de Diego de Sepulveda su padre.

Pedro de Sepulveda entre otros hijos que huvo en su muger Catalina de Sepulveda tuvo à Diego de Sepulveda.

20 CON el testamento de que se ha hecho mencion *suprà num.* 18. se prueva q́ el dicho Pedro de Sepulveda tuvo por hijos à Diego de Sepulveda, Catalina, y Ana Maria de Sepulveda, a los quales instituyò por herederos, queriendo que la parte de dicho Diego quedasse en poder de Catalina de Sepulveda su muger, por estar ausente, y no tener noticia dèl, para que si acaso bolviesse à dicha Ciudad, se la entregasse.

21 Para el mismo efecto, y prueva de esta filiacion se hizo presentacion *à fol.* 134. de vna carta de pago, finiquito, que passò en la villa de Honrubia, ante Pablo Navarro Salaçar, Escrivano publico, en quince de Mayo de 1614. otorgada por dicho Diego de Sepulveda, vezino de Henguera en el Reino de Valencia à favor de dicho Iuan de Villodre, vezino de Honrubia, de todas las quentas que avian tenido el dicho Villodre, y Pedro de Sepulveda su padre,

22 Finalmente *fol.* 138. se halla otra escritura de poder que otorgò el dicho Diego de Sepulveda, vezino de la villa de Henguera, à favor del dicho Iuan de Villodre, ante el mismo Escrivano en dicha Villa, dia,

mes,

nies, y año, para que como Procurador suyo le administrasse, y cobrasse la hazienda, y herencia de Hernando de Sepulveda su segundo abuelo.

Diego de Sepulveda, vezino de la villa de Henguera tuvo entre otros hijos à Calixto de Sepulveda Probante.

23 ESta filiacion queda concluyentemente probada con los dichos de los testigos que quedan referidos, y se corrobora mas con los testamentos presentados *à fol. 142. B. vsque ad fol. 150. B.*

24 De estos premissos ajustados à lo literal del pleito, y autos que en èl se han presentado se infiere por legitima consequencia: que Calixto de Sepulveda es legitimo descendiente de Hernando de Sepulveda que obtuvo la executoria. Y assi solo con la brevedad possible se recogeràn las razones juridicas que pruevā dever ser tratado como Militar en dicho Reino de Valēcia, y gozar de las preeminencias que los Cavalleros, y descendientes de tales gozan, sin distincion alguna.

Articulo Primero.

Que por los autos presentados en el pleito, y dichos de los testigos producidos por Calixto de Sepulveda quedà probado ser legitimo descendiente de dicho Hernando.

25 CIerto es, que en este pleito no se tratā principalmente de probar las filiaciones, y legitima descendencia de esta parte, y ser quarto nieto legitimo de Hernando de Sepulveda, à cuyo favor se declarò la causa de Milicia, è Hidalguia, y despachò la executoria, que està en èl; Sino que siendo vno

de los medios para la probança de Nobleza (como discurriremos en adelante) incidenter ocurre la question de estas filiaciones, y en estos terminos, & quando probatio filiationis incidenter venit ad causam, certissimum est non requiri tam plenam filiationis probationem, prout si super ea principaliter litigaretur, & sic leviores probationes sufficiunt, Rota apud Merlinum *decis.488.num.3.& 4.* ibi: *Et lis vertebatur circà successionem primario, & ideò non ita rigidè in admittenda filiatione procedendum est, sed sufficiunt nominatio, tractatio, & quasi possessio ipsius filiationis*, Noguerol *allegat.25.num.91. 92. & 93.*

26 Supuesto esto, aunque esta parte no necessita de recurrir à estas disposiciones, passemos à la averiguacion de la prueba, para que siendo cōcluyente, quede establecida la descendencia por grados distinctos, y separados de dicho Calixto.

27 Vulgar es la dificultad que se experimenta en probar las filiaciones, siendo preciso el hazer constar de muchas circunstancias que no se imprimieron en los que pudieron tener noticia de ellas, de modo que el mucho tiempo que discurriò, no las borrasse de su memoria, y que la prueba de autos, è instrumentos publicos se equipara en el Reino à la de suficiente numero de testigos, *Valguen tant bones cartes, com bons testimonis.*

28 Y màs en lo antiguo, de que verosimilmente no pueden atestiguar aun personas de mucha edad, Peregrin. *de fideicommiss. artic.43 num.56. cum seqq.* D. Francisco del Castillo *quotidianar. controvers. tom.6. cap.123. num.7. in fine*, ibi: *Et reddit rationem communem, quia in antiquis dicitur difficilis probationis consanguinitas, & filiatio: unde non ita stricta, & concludentes probationes requiruntur, &c.*

29 De entrambos generos de prueba se ha valido

es-

esta parte; pues con los dichos de los testigos producidos en el pleito sobre los articulos de la peticion de doze de Abril 1674. que son de mas de sesenta años de edad todos, ha hecho constar, no solo de su filiacion, y de Diego de Sepulveda su padre, que vino à este Reino, si que tambien dizen ser esta parte, y su padre tenidos, y reputados por legitimos descendientes del q̃ obtuvo dicha executoria, y originarios de la villa de Honrubia, Reino de Castilla, jurisdiccion de Alarcon, patria de aquel. Y esta quasi possession se prueva bastantemente con sus deposiciones, ò por lo menos transfert onus probandi in contrarium; Mascard. *de probat. conclus. 786. num. 6. versic. Nec obstat.* Y con particularidad en el caso presente, tratandose como se ha dicho incidenter de la filiacion, y descendencia; como lo declara el mismo Mascardo, *ubi suprà, versic. His ita breviter deductis,* ibi: *Sic dicemus priorem opinionem procedere si agatur de quasi possessione filiationis quæsita solùm incidenter,* comprobat Don Iuan del Castillo *ubi proximè* omninò videndus.

30 Y quando todos los testigos no especificassen alguna circunstancia essencial, por lo menos de ellos, los quatro dizen uniformemente lo contenido en los articulos; y tres testigos bastan para la prueva mas rigurosa que es la immemorial, docent Molin. *de Hispanorum primogen. lib. 2. cap. 6. num.* 34. y en el caso presente, y causa de Milicia bastan tres, Sesse *decis.* 2. *num* 10. Scobar *de Nobilitate, part.* 1. *quæst.* 9. §. 3. *num.* 62. Garcia *de Nobilitate, gloss.* 2. §. 1. *num.* 38. & *gloss.* 5 2. *num.* 52.

31 Ni es necessario que todos los testigos sean contestes, si que basta que uno testifique de un acto, y los otros de otros; Pues encaminandose todos à un mismo fin, que es à la prueva de la Nobleza, deven juntarse sus dichos, y de todos ellos resulta concluyente prue-

va, ex Bald. *in leg. Testium, Cod. de testibus*, docent Aymon Craveta *de antiquitat. temp. cons. 35. num. 15. & cons. 33. num. 38. & cons. 38. num. 7.*

32 Y es la razon la diferencia de actos, por los quales se adquieren lo quasi possesion de filiacion, y Nobleza, que no pueden con individuacion expressar todos los testigos, ò por la distancia de los Lugares, ò averse hecho en partes, en las quales tenian mas familiaridad vnos que otros, motivo de avenles visto, pues estos actos se dizen adminiculados, y los vnos, y los otros hazen plena prueva; punctim Flores Diaz de Mena *variar. quaestion. lib. 3. cap. 22. num. 43.* el señor Regente Leon cum pluribus ab eo citatis *decis. 285. num. 54.*

33 A lo que se añade, que en terminos de probãça de filiacion de todos los extremos juntos puede perfecionarse, pues entra la regla: *Quae singula non prosunt, collecta iuvant*, como pondera Surd. *cons. 5. num. 53.* y 54. à quien sigue con muchos Noguerol *dict. alleg. 25. num. 88.*

34 Los testigos que por esta parte se han producido, à mas de dar concluyentes razones de sus dichos, y ser en muchas cosas de vista, tienen la edad bastante para darseles credito, que segun dizen los DD. comũmente, y lo mas à que la estienden es à cinquenta y dos años, el Excelentissimo señor Vicecanciller *observat. 14. num. 14. & 15.* Sesse *decis. 393. num. 100.* latè Castill. *de tertijs decimar. cap. 27. n. 7.* el señor Leon *decis. 24. tom. 3.*

35 A mas que es corriente, que in antiquis la descendencia se puede probar con testigos de oìdas, el señor Leon *decis. 8.* Para lo qual son necessarios tres testigos, sin bastar dos: porque dos son necessarios para la prueva, y el tercero ad elidẽdam contrariã praesumptionem, Bobadilla *in politic. lib. 5. cap. 5. num. 136.*

36 Y aunque el Excelentissimo señor Vicecanci-

ci-

ciller *obſervat.* 14. *num.* 69. *tom.* 1. no concierta la doctrina del ſeñor Leon, ni demas citados, fundandoſe en la deciſion del texto *in leg.* 4. *Cod. de teſtibus*, y ſiente q̃ à mas de los tres teſtigos, han de concurrir algunos adminiculos, en nueſtro caſo independenter de los inſtrumentos preſentados en el pleito, concurren las circunſtancias, y razon de los dichos de los teſtigos, que es la limitacion del texto de dicha *ley* 4. *Cod. de teſtibus.*

37 De todos eſtos premiſſos ſe infiere, que con los teſtigos que eſta parte ha producido en el pleito ſobre los articulos de la peticion de doze de Abril 1674. ha probado ſer legitimo deſcendiente, y tercer nieto del que obtuvo la executoria.

38 No ſolo ſe ha valido eſta parte de la referida prueva, aunque la juzgò baſtante, ſi que para ſu mayor calificacion, y apoyo, y dexar ſin raſtro de duda, ni dificultad la juſtificacion de ſu inſtancia, preſentò los inſtrumentos que quedan arriba reſumidos con teſtimonios de la legalidad del Eſcrivano que les ſacò de ſus originales, & ex abundanti *con certificacion del Secretario de eſte Supremo Conſejo*, y con ellos parece ſe haze evidente la prueva de ſu filiacion. Pues juntandoſe prueva de teſtigos de oidas con otra inſtrumental, aũque las eſcrituras no tuvieſſen, ni llegaſſen de mucho al tiempo de cien años la harian pleniſsima de la filiacion: Aſsi lo reſolviò la Rota Romana en eſtos terminos, vt refert noviſsimè Peña *tom.* 5. *deciſ.* 842. *per totam.*

39 Y es la razon: Porque los inſtrumentos ſirvẽ de adminiculo à los teſtigos, y con aquellos pruevan mas, Bald. *volum.* 3. *concluſ.* 402. *num.* 2. & 3. Capic. Latro *tom.* 2. *conſult.* 83. *num.* 32. Y aſsi para paſſar à la concluſion de eſte articulo, ſupongo como cierto, que los inſtrumentos ſacados de los protocolos, y notas por los Regentes de ellos, ſon originales, y ſin citacion de

par-

parte, ni otra solemnidad alguna fidem faciunt, *leg. Quadam, 9. §. Nihil interest, ff. de edendo*, Decius *in Authentic. Si quis in aliquo documento, num. 26. Cod. de edendo*, & alij, quos sequitur Barbosa *in cap. Cum P. Tabellio, num. 3. vers. 4. in iuribus exemplatis per successorem in officio de fide instrument.* Rot. *in edit. in anno 1636. decis. 253. num. 4.* quæ est etiam apud Paulum Rubeum, idem Rub. *decis. 230. num. 5. tom. 3. part. 5. & decis. 503. n. 9. & 10. tom. 2 part. 4.* Peña *decis. 927. n. 1. & 2. tom. 2.* Pues es lo mismo sacarles los Regentes, que el Notario que los recibiò, *dict. leg. Quadam*, Paul. Rub. *dict. decis. 253. num. 4. tom. 1.*

40 Y de esto infieren comunmente que pueden las escrituras sacarse lite pendente por los Regentes, y tienen la misma fuerça, plures relati à Rota apud Paulum Rub. *decis. 470. num. 3. tom. 3. part. 4. & dict. decis. 253. num. 3. decis. 230. num. 4.*

41 Asimismo deve suponerse que los instrumētos que se hallan en el pleito son el que menos, de sesenta años, y los que mas de setenta, setenta y cinco, y ochēta y dos; y que de grado en grado con toda distincion pruevan las filiaciones de los ascendientes de esta parte.

42 Porque las filiaciones de Diego de Sepulveda, hijo de Hernando, que obtuvo la executoria, y de Diego, hijo de Pedro, y segundo nieto de Hernando, quedan probadas con los testamentos de dichos Hernando, y Pedro de Sepulveda presentados en el pleito en los folios arriba citados. Pues es conclusion assentada, que no solo concurriendo tan gran antiguedad de tiempo, pero aunque fuera moderna, la filiacion, y consanguinidad se prueva concluyentemente per testamēta parentum, si en acto proporcionable in testamento filium nominaverint, y que basta el testamento del padre, sin necessitarse de que concurran los de entrambos, sino es que con evidencia se prueve lo contrario,

Mas-

Mascard.*de probat.tom.*1.*conclus.*312.*n.*16. Simon de Prætis *de interpretat. vltimar. voluntat. lib.*5.*dubitat.*3.*interpretat.*2.*solut.*4.*num.*225. Peregrin.*de fideicommiss. artic.*43.*num.*77. *&* 86. Castill. *dict. tom.* 6.*cap.*123.*n.*7.*cum seqq.* Mascard. *conclus.*190.*n.*45. & pluribus relatis Genua *de verbor. enunciat. lib.*2.*q.*27.*num.*29. Quibus addendus punctim tractans Scobar *de puritat. & Nobilit. sangu. proband. quæst.*15.*§.*3.*num.*28. Surd. *decis.*145.*num.*4. vbi Hodiern. *num.* 1. Rota Romana apud Peñam *decis.*630.*num.*4. vbi plures laudat, & refert, alias *decis. Rotæ,* & apud Buratt. *decis.*449.*num.*2. & apud Cardin. Othobon. *decis.*251. *num.*5. & apud Roxas *decis.*112.*num.*2. *&* *decis.*134. *num.*10.

43 Con que solo falta averiguar la filiacion de Pedro de Sepulveda, y ser este hijo de Diego, y nieto de Hernando, que obtuvo la executoria; Y esto lo persuaden los instrumentos presentados, en los quales se hallã diferentes enunciativas adminiculadas con circunstãcias que no admiten presumpcion en contrario, vltrà de tener de su parte la antiguedad de mas de setenta años; y assi hazen plena prueva.

44 Y concurriendo la antiguedad con dos enunciativas de dos instrumẽtos de cada grado, probat plenè etiam contrà tertios quoscumque Peregrin. *dict. artic.*43.*num.*84. Lara *de Anniversar.*2.*part. à num.* 57. Mascard. *de probat. conclus.*411.*num.*22. Castillo *dict. tom.*6.*cap.*123.*num.*7.*vers. Prætereà, in fine,* ibi: *Vbi quod descendentia, & gradus probantur per instrumenta de antiquo enunciantia descendentiam, & gradus. Et reddit rationem communem: quia in antiquis dicitur difficilis probationis consanguinitas, & filiatio, vnde non ita strictæ, & concludentes probationes requiruntur, sed eo modo quo haberi possunt.* Y en el versiculo siguiente dize, que las enunciativas antiguas, ò in antiquis

quis, no solo son las que exceden el tiempo de cië años, sino tambien de cinquenta y seis, y sesenta, ibi: *Et ita tenuiße quamplurimos ibi relatos, qui aliquando tempus antiquum crediderunt, quod excedit metam centum annorum; aliquando quinquaginta sex; & aliquando sexaginta, provt ibi comprobat Peregrin. dict. num. 83. & vide, &c.*

45 Y aunque Menoch. *de arbitrar. lib. 2. centur. 1. cap.* 3. Mascard. *de probat. concluſ.* 103. Honded. *concl.* 17. *num.* 56. *vol.* 1. anden varios en determinar qual sea el tiempo antiguo. Lo mas corriente, y seguido es dexarlo al arbitrio del Iuez, Scobar *de Nobilitate part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *num.* 52. Morla *in Empor. tit.* 11. *quæst.* 11. *num.* 7. *in fine*, ibi: *Sed resolvere possumus certam regulam dari non poße, sed relinquendum eße arbitrio Iudicis cum à singularibus factorum circumstantijs pendeat, vt resolvit, &c.* quibus addendi Peregrin. *de fideicommiſſ. artic.* 44. *num.* 18. Suelves *semicent.* 2. *consil.* 10. *num.* 9. cum multis.

46 Pero todos concuerdan en que los instrumentos enunciativos han de ser muchos, y que no basta vno para este genero de prueva, vt plures referens Peregr. *dict. artic.* 43. *num.* 84. Castill. *vbi supr. num.* 8. Y si los instrumentos enunciativos fuessen tres, ò mas, es comun resolucion podria dispensarse en la antiguedad q̃ aliàs se requiere, y que sin ella harian prueva de las filiaciones, y descendencias, Peregrin. *dict. num.* 84. ibi: *Quamvis etiam in factis de recenti, quod pluralitas instrumentorum probat consanguinitatem, cẽset Iason, &c.* Lo mismo prveva Scobar *de Nobilitate, quæst.* 15. §. 3. *num.* 66. Farinac. *deciſ.* 472. *num.* 2. *part.* 2.

47 Los instrumentos que para prueva de la filiacion de Pedro de Sepulveda se han presentado, son quatro diferentes, y el que menos excede el tiempo de sesenta y quatro años. Con que parece, ajustandonos à

las referidas doctrinas,no se necessita de recurrir à lo arbitrario,si que atendido el rigor del derecho deve juzgarse por concluyente prueva de esta filiacion.

48 A mas de lo qual es muy de ponderar, que en la prueva de este grado concurren los quatro requisitos que refiere Scobar *de Nobilitate,quæst.* 15.§.3.*n.*53. 54.& 55. Pareja *de instrument.edit.tit.*7.*resolut.*9.*n.* 63.*vsque ad* 66.

49 El primero: Que las personas de quien emanan,sean fidedignas,y no sospechosas.

50 El segundo: Que las palabras enunciativas sean claras,y que sin duda signifiquen la filiacion,ò ascendencia de que se trata.

51 El tercero: Que los instrumentos no emanen de vna persona sola;

52 Y el quarto: Que las enunciativas sean dos por lo menos,aunque la geminacion en vno tiene mas fuerças que sola la enunciativa,vt concludit per Scobar,*loco citato* Pareja, *vbi suprà num.*67. *alias* 65. Pues en nuestro caso las personas son del mayor credito q̃ puede cõsiderarse en materias de filiacion,por ser el padre en el vno,y en los demas avientes causa de aquel,cõ que son diferẽtes claras,y la geminaciõ se halla en cada vno de los instrumentos, y aun en algunos mas repeticion.

53 A vista de las circunstancias del caso presente,parece que sin dificultad alguna queda establecido con evidencia el grado de Pedro de Sepulveda,y ser hijo de Diego,y nieto de Hernando,que obtuvo la executoria. Con que juntandose à los demas,y al de Calixto cuya filiacion, como queda dicho,la hazen manifiesta los testigos del pleito; resulta de entambos el averse probado sigillatim,& per gradus distinctos la descendencia de Calixto, hasta Hernando à favor de quien se declarò, y concediò la executoria.

54 Y respecto de la legalidad de los instrumen-

tos es sin duda; pues en dezirse regentes de las notas de los que las recibieron, deve estarse à su dicho por estar de parte del Notario la presumpcion, como en este Reino es inegable, y lo observa la Rota Romana *Verar. decis. 245. & 246. part. 2.* Rota *decis. 253. num. 5. in impreßis in anno* 1634. Caputaq. *decis. 245. & 266. p. 2.* Rubèo *decis 589. num. 2. part. 4. tom. 3. & decis. 503. num. 11. vsque ad 16.* Peña *decis. 927. num. 3. part. 2. & decis. 277. num. 3. part. 1.* idem Rub. *part. 7. tom. 2. decis. 103. num. 5. & 7. decis. 253. num. 4. 5. & 6. tom. 1. fol. 483. decis. 549. num. 5. part. 4.* Gregor. XV. *decis. 3. num. 4.*

55 Y aunque en este Reino, segun el *Fuero 32. rubric. de Notarijs*, tenga obligacion el que rige notas de manifestarlas al Iuez ordinario, el no hazerlo no influye nulidad, y solo induce la contravencion, y obligacion de la pena impuesta, que son cien morabatines, y por esta no padece defecto alguno la autenticacion, Pareja *de instrumentor. edit. tom. 1. tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 61.*

56 Quanto y mas que las escrituras de que hablamos no se han recibido en este Reino, ni sacado por Notarios de èl; sino en el de Castilla, en donde no ay semejante Estatuto al de dicho Fuero; y assi deve estarse à la assercion del Notario, que se intitula Regente, sin passar à mas averiguacion.

57 Concluyo este articulo, con que la otra circunstancia de la fee, y legalidad del Notario que las sacò, y serlo, como se intitula, se prueva, assi *por la certificacion de Don Agustin Benedid, Secretario del Supremo Consejo*, como por la subscripciõ de los quatro Notarios q̃ lo certifican, juntandose la repeticion de vnos en otros, y de Francisco de la Torre, *que es de quien certifica el Secretario*, el qual dize *en su presencia aver reconocido Sebastian Sanchez Muñer a los instrumentos,*

y signos, que estàn en el pleito; pues en estos terminos es indubitada la fee que se dà à semejantes instrumentos, que no pueden tener otra seguridad por la distancia de los Lugares en que se recibieron, y es la mayor la referida, como siguiendo à muchos enseña Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 48 vsque ad 54.* y principalmente segun los requisitos del *num. 58.* omninò videndus.

Articulo Segundo.

Que siendo como es Calixto de Sepulveda legitimo descendiente de Hernando que obtúvo la executoria, deve ser tenido por Hidalgo notorio de padres, y abuelos, y tratado como Militar en dicho Reino.

58 COmo ninguno puede ser admitido en el numero, y gremio de la Milicia, sin que primero prueve ser Militar: cum nemo debeat admitti vt talis, nisi prius probet se esse talem, *leg. Eius qui in Provincia, vers. Quoniam, ff. si certum petat. leg. Non ignorat, 9. Cod. qui accusare non possunt.* Y en terminos de Milicia, Bald. *in dict. leg. 9. num. 3. & in leg. In actionibus, §. Planè, in fine, ff. de in litem iurando.*

59 Pues la presumpcion es de ser Popular, y no Noble, no constando de lo contrrrio, Tiraquel. *de Nobilitate, cap. 10. num. 13.* plures referens Mascard. *de probat. conclus. 1095.* Portol. ad Molin. *§. Infantio, n. 67.* Garcia *de Nobilitat. gloss. 11. num. 51. & gloss. 12. n. 5.* Aviendo dexado fundado en el articulo antecedente, como premisso necessario: que Calixto de Sepulveda es legitimo descendiente, y tercero nieto de Hernando de Sepulveda de la villa de Honrubia, à quien se despachò la executoria, que està en el pleito; passò à mostrar,

y manifestar su Nobleza de sangre, heredada de sus progenitores, y à probar que en este Reino deve ser tratado como Militar, y gozar de las preeminencias, y prerrogativas que los Militares en èl gozan.

60 Dos generos ay de Nobleza: la vna accidental, y esta emana de solo el Principe, ò quien sus vezes tuviere, sin que pueda de otro alguno, docent Belluga *in specul. rubric. 20. de Militar. gravam. num. 4.* porque solo el Principe puede hazer que vno sea Noble, ò tenido por tal, Vincentius de Anna *allegat. 130. n. 2. cum. seq.* Cabedo *decis. 73. lib. 2.* plures referentes Gutierr. *lib. 3. practic. quæst. 16. num. 110. pag. 18.* ò el que tuviere comunicada su Suprema potestad, Rosental *de feud. part. 1. cap. 3, conclus. 12. litter. L.* Decian. *cons. 66 num. 13. & 14. lib. 3.*

61 Y en esta para que pueda vno dezirse Noble, ò Cavallero es preciso haga ostentacion del titulo, ò privilegio del Principe, ò de aquel q̃ le concediò, Otalor. *de Nobilitate, 2. part. 3. part principal. cap. 1. n. 4. & 5. tom. 16.* novissimo tract. *fol. 232.* ò probar la immemorial, *cap. 1. de præscript. in 6. cap. Cum persona, de privilegijs in 6.*

62 La otra es, ex sanguine, & descendentia de Hidalgos, y esta es la mas antigua, y de mayor aprecio, punctim Ioannes Garcia *de Nobilitate, gloss. 1. §. 1. num. 52.* pues aunque supone principio de Cavalleria, dista mucho de èl, y assi se sublima mas. *Et licèt Nobilitas aliquando inceperit, iuxtà tradita per Tiraquell. de Nobilitate, cap. 1. & seq. antiquitate tamen temporis aucta, eò perfectior est, quò antiquior, leg. 2. §. Quæ omnia,* ibi: *Vir ab antiqua stirpe, Cod. de veter. iur. enucleando,* vbi Alberic.

63 De modo, que las sentencias que recaen en este genero de Nobleza, no hazen Nobles, si que declaran serlo los contenidos, *l. Sicuti, §. Sed si quærat, ff. Si servi-*

vitus vindicet.leg.Ex diverso,§.1.ff.de rei vindicat. Ioannes Garcia *de Nobilitate,gloss.7.num.27.*

64 Y este genero de Hidalguia de padres, y abuelos en este Reino, es verdadera Milicia, y los que son Hidalgos notorios, y descendientes de tales son tenidos, y reputados por Cavalleros en èl, segun fue declarado cõ diferentes Reales sentencias, publicadas por Don Iuan Daza, Escrivano de Mandamiento en diez y siete de Março 1607. à favor de Geronimo, y Tomas Rodriguez: otra publicada en veinte y nueve de Agosto del mismo año, à favor del Doctor Luis de Ocaña; y con la sentencia publicada por Geronimo Ricarte, Escrivano de Mandamiento del Supremo Consejo en veinte y siete de Iulio 1627. y otras muchas que refiere el señor Regente Leon *decis.8. tom.3. per totam.*

65 Porque la Hidalguia es mayor prerrogativa que la Milicia accidental que se concede, Portol.ad Molin.*verb.Infantio,num.*50.ait: *Nobilitatem infantionis à sanguine suorum progenitorum provenire: Nobilitatem verò Militiæ à creatione Regia derivari.*

66 De vno de estos dos medios es preciso valerse para probar la Nobleza de sangre, Hidalguia, y Milicia, que llamamos en este Reino. Y aunque esta parte no con impropiedad podia vsar del primero, por aver constado con los dichos de tanto numero de testigos, corroborados con los instrumentos publicos de los requisitos de la immemorial possession de la Milicia, y efectos de ella, que es lo mismo que si huviesse hecho ostentacion de privilegio autentico del que pudo concederle, Covarruv.*lib.1.variar.cap.16.num.10.in fin.* Garcia *vbi supr.gloss.12.num.1.* Tiraquell.*de Nobilitate, quæst.*14. Afflictis *decis.*239.*num.*6. Roland. à Valle *cons.3.num.99.*

67 Pues la immemorial possession sirve de titulo, y privilegio, Bald.*in cap.1. quæ sint Regalia*, Cor-

neus

neus *conſ.24.lib.4.num.20.* Cravet.*conſ.110.num.25.* & plures relati à Garcia *vbi ſupr.gloſſ.12.num.61.cum ſeq.* pero el que mas le quadra es el ſegundo ; pues ſe ha valido de ſu executoria, y en ella Hernando de Sepulveda, de quien deſciende, acudiò à los Alcaldes de Hijoſdalgo de la Ciudad de Granada, Iuezes peculiares de ſemejante prueva, ſegun lo enſeña Garcia *dict.gloſſ.1. §.1.in princip.* ibi: *Sicut autem cognoverunt iſti Iudices* (de los Hijoſdalgo) *principaliter* de la Hidalguia de ſangre, *& reliqui Iudices nonniſi incidenter,&c.* Y ante ellos ſe declarò, que Hernando de Sepulveda, ſus padres, y abuelos avian ſido Hidalgos, y tenidos por tales, y que lo era el dicho Hernando, y devia ſer tratado como tal, cumpliendo eſta prueva con el requiſito de probar la Hidalguia de ſus mayores, no contentandoſe con el primer grado, que es el padre, Otalora *5.part.principal.cap.vltim.num.1.& 2.gloſſ.in leg.Stemmata,ff.de gradib.& affinib.* Garcia *dict.gloſſ.7.num.27.verſic. Vnde Plato.*

68 Apelò de eſta ſentencia el Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad à la Real Chancilleria, y Audiencia de dicha Ciudad de Granada, y en viſta, y reviſta ſe confirmò, y para darle cumplimiento entero, ſe deſpachò la executoria.

69 Y ſiendo como es, ſegun ſe ha dicho, eſta parte legitimo deſcendiente de Hernando de Sepulveda, la ſentencia que ſe diò à favor de aquel cõ inſuncion del Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad, y Sindico de la villa de Honrubia, deve aprovecharle por deſcender de dicha raiz comun, el ſeñor Leon *dict.deciſ.6.n.14.* ibi:

70 *Vnde cum ipſe conſobrinus germanus ab eodẽ titulo, & Solari deſcendat, imò & ab eodem avo, communi ſtirpe, & trunco, ab avo deſcendant, à quibus alter, qui probavit, ſuam Nobilitatem derivavit, conſequens eſt, vt eodem iure debeat vti.* Et infrà, ibi:

 Vn-

71 *Vnde dicta sententia lata in favorem dictorum Didaci, & Ferdinandi de Caspe, die decima septima Iulij 1604. cum qua fuerunt declarati Nobiles, Nobilitate sanguis cum legitimo contradictore; nimirum Regio Fisco, & Syndico Opidi de Alfaro; prodest Francisco de Caspe Iuniori, patri Hieronymi, & Marci Antonij de Caspe in hac causa litigantium.*

72 Y mas siendo como es esta sentencia en causa de estado, y aviendose en ella tratado principal, y especificamente de la Nobleza, *leg. Ingenui, ff. de statu homin.* Tiraquell. *quæst. 37. num. 4.* Otalor. *de Nobilit. 2. part. 3. part. principal. cap. 8. n. 6. tom. 16. tract. 242.* ibi: *Vnum tamen sub censura maiorum crederem posse dici, quod quando Nobilitatis ius prætenderetur ab vno ex fratribus, mediãte titulo vero, scilicet, Solar antiguo, ò carta executoria de padre, ò privilegio de Rey; que en estos casos la sentencia de vno aprovechasse à los otros, sin provar mas de ser hermanos legitimos.*

73 Siguese en legitima consequencia, que Calixto de Sepulveda en fuerça de la executaria q̃ se ha exhibido, y prueva que ha subministrado de escrituras, y testigos, ha provado su Nobleza de sangre por la legitima descendencia de Hidalgos notorios sus progenitores.

74 Ni puede oponerseleque no aya probado la possession de la Hidalguia, y de Nobleza de sangre (requisito principal para obtener en este juizio) pues à esto respondiò puntualmente Garcia *de Noblitate, gloss. 12. in princip. num. 16. cum seqq. fol. 266. column. 3.* ibi: *Neque obstat, quod nostra lex Cordubensis requirat possessionem litigatoris, respondemus enim dupliciter: Primum quod non tollit alterum casum, scilicet, quando in parenti, avo, & proavo expletum est tempus; quod erat decisum dict. leg. 17. adiunct. in memoriali. Tùm etiam & secundò respondemus, litigatorem verè esse possessorẽ cum*

cum habeat ius causatum, hoc est perfectum in possessione, iuris benefitio, ad se derivatũ ab his, qui ius illud absolverunt, & absolutum transmiserunt ad litigatorem, & probato iure absoluto in maioribus, quoad possessionem, iuris intellectu in litigatore reperitur, probant mihi apertè iura non vulgaria, text. in leg. Apparet, §. Hoc interdictum, iuncta leg. in principio, ff. de itinere, actuq; privat. Prosigue latamente en comprobacion de este sentir, y concluye con estas palabras muy de nuestro intento.

75 *Itaque ius perfectum, & absolutum derivatũ ad minores, & successores, ita reperitur in ipsis sicuti in maioribus, à quibus derivatum est, & revera sunt in possessione, in qua fuerunt ij, qui ius illud possessorium Nobilitatis habuerunt, revera in litigatore reperitur, sicuti erat in his, qui perfecerunt, ita vt revera possidere intelligatur, & ideò rectè de se probat, & verissimè in sententia dicitur, ipse litigator esse in possessione Nobilitatis.*

76 Si Hernando de Sepulveda que obtuvo la executoria, probò la Hidalguia, y Nobleza de sangre de sus progenitores, no contentandose con padre, y abuelo, y passando à los grados mas remotos, y estar en la possession de ellas de no contribuir en los pechos de los Plebeyos; con razon puede dezir esta parte se halla en la misma possession de Nobleza; assi por el tratamiento que se ha verificado en el pleito, fue siempre de Militar, como por constar desciende de Hernando, y derivarse el mismo derecho con la prerrogativa de la mayor antiguedad.

77 Y esta descendencia no se ha probado solo en general, sino tambien per gradus distinctos, & lineam masculinam, segun las doctrinas, que como requisito essencial refiere, y sigue el señor Vicecanceller *observ. 14. num. 64.* ibi: *Necessarium est etiam ad obtinendum*

in causa Nobilitatis, vt constet litigantem descendere per lineam masculinam ab ea familia, cuius Nobilitas per immemorialē probata est, idq; nemo dubitare potest.

78 Concluimos este articulo, y alegacion, con q̃ à mas de las referidas pruevas, concurre en nuestro caso la general de la Nobleza de la Familia de los Sepulvedas, segun vniformemente dizen los testigos del pleito; expressando con toda distincion las Armas de q̃ vsaron los Sepulvedas de la villa de Honrubia, y Ciudad de Baeza, y ser las mismas que ha vsado esta parte, y sus padres, y ascendientes; dando concluyentes razones, y sola esta prueva es bastante para obtener en este juizio; Acebedo cum pluribus *lib.6. Recopilat. tit.2. de los Hijosdalgo, in rubric. num.*201.*fol.*39.ibi: *Nullo modo potest dubitari quin probata reputatione, ac notorietate immemoriali notorij Solaris, & ab eius descendentia, & familia debeat probari ab illo descendēs obtinere in vim indicativa, & demonstrativa forma, sive Domus, sive Solarij notoriorum Nobilium*, comprobat Sesse *decis.*2 *num.*2.

79 Y quando tanto numero de testigos no bastasse, ò faltasse en alguno de ellos le razon de su dicho; la suplirà la autoridad de Iuan Garcia *pracitata gloss.*1.*§.*1.*num.*52.ibi: *Pues Cavalleria de Espuela dorada no se puede dar sino à vn Hidalgo, y si se hallare dada, se ha de entender dada à Hidalgo, y el que otra cosa dixere, pruevelo; pues tiene presumpcion de derecho contra si; ESTO SE PRACTICO EN VN NEGOCIO DE VN SEPVLVEDA, VEZINO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS, el qual obtuvo Hidalguia en propriedad con sola la carta de Cavalleria de Espuela dorada, sin possession de veinte años, y sin Solar, y se confirmò la sentencia per Senatores; y fue causa de Nobleza de sangre, y se litigò como tal ante Alcaldes de Hijosdalgo, y el privilegio sirviò de pro-*

ban-

bança;y parece es la mayor calificaciõ de la Hidalguia, y Nobleza de la Familia de los Sepulvedas, que vn Autor tan grave sea testigo de estar establecida en tiempos tan remotos, que exceden vn siglo.

80 Todas las circunstancias ponderadas en este mal limado discurso, descubren la Nobleza de esta Familia, y dexan afiançada la cabal, y plenissima prueva de la descendencia de ella en dicho Calixto de Sepulveda Probante. Con lo qual espera se declararà à su favor, y que deve ser tratado como Militar en este Reino, sujetandonos en todo à la censura del Supremo Cõsejo; Valencia à 22. de Noviembre 1675.

Doct. Iuan Eleuterio Ioseph Torres.